Validado por el PODER JUDICIAL
05/12/2022

C. N° 2947/2022

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 5 de diciembre de 2022

En autos caratulados:
MENDEZ CABAN ARMANDO. UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO(TESTIMONIO DE IUE 96-10504/1986)
Ficha 547-7/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 32/2022, Fecha :02/12/22

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados ?MÉNDEZ CABÁN, ARMANDO. UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO?, I.U.E. 547-7/2021, seguidos con intervención del Sr. Fiscal Letrado Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Gastón Chaves y Gustavo Bordes.

RESULTANDO:

1. Que, los hechos acreditados prima facie a esa fecha motivaron que, por auto 1273/2022, de 21.10.2021, se dispusiera el procesamiento y prisión de ARMANDO MÉNDEZ CABÁN, como presunto autor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO (fs. 1599), fundado por resolución 1274/2021 (1609 a 1636), confirmada por resolución 177/2022, de 24.03.2022, de T.A.P. 4to. Turno (fs. 1677 a 1979 vto.). El encausado no ha sido excarcelado a la fecha.

2. Que, a fs. 1669 luce planilla de antecedentes judiciales del I.T.F. del procesado de donde surge su condición de primario absoluto.

3. Que, por dispositivo 718/2022 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1688), y por providencia 1058/2022 se tuvo por instruido el sumario, abriéndose el plenario con el respectivo traslado a la Fiscalía, para acusación o sobreseimiento (fs. 1725).

4. Que, de fs. 1729 a 1751 luce la acusación formulada, donde luego de un resumen de los hechos y su calificación jurídica, culmina solicitando se condene al procesado como autor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, a la pena de 24 AÑOS DE PENITENCIARÍA, con descuento de la preventiva cumplida, y de su cargo los accesorios legales.

5. Que, conferido por decreto 1286/2022 el traslado de la demanda acusatoria (fs. 1752), el mismo fue evacuado por la Defensa, impetrando, en mérito a los fundamentos que expuso, que se declare la nulidad del proceso, se declare la prescripción y extinción de toda imputación respecto del defendido y, en definitiva, en todo caso, se dicte sentencia absolutoria del imputado (fs. 1755 a 1763 vto.).

6. Que, por dispositivo 1551/2022 se dispuso subieran estos autos para sentencia (fs. 1565).

7. Que, por providencia 1913/2022 se advirtió que no se sustanciaron las solicitudes de nulidad y prescripción, por lo que, se confirió traslado al Ministerio Público (fs. 1768).

8. Que, de fs. 1770 a 1771 se expidió la Fiscalía, solicitando se desestimen las excepciones planteadas por ya haber sido resueltas en primera y segunda instancia y, se condene al encausado en los términos solicitados en la demanda acusatoria.

9. Que, por auto 1975/2022 se tuvo por evacuado el traslado conferido, ordenando que vuelvan

los autos para sentencia (fs. 1773).

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS.-

Que, esta proveyente considera legalmente probado que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el M.L.N. (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados en principio a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

En ese contexto, en base a información con la que contaban integrantes de O.C.O.A. y del Batallón ?Florida? de Infantería Nº 1, en relación a que el 19 de agosto de 1973, en horas de la mañana, en la esquina de Camino Carrasco y calle Veracierto, mantendrían contacto integrantes del M.L.N. y del Partido Revolucionario de los Trabajadores -de Argentina- bajo los alias de ?Pato? o ?Pablo?, ?Marcos? y ?Gustavo?, al punto de encuentro concurrió un grupo significativo de militares pertenecientes a O.C.O.A., al Batallón de Infantería Nº 1, al Batallón de Infantería Nº 12, a la División de Transmisiones I, al Regimiento de Caballería 9 y del Grupo de Artillería I, entre los que se encontraban los Capitanes Arturo Aguirre Percel y Alberto Gómez y el indagado de autos, Teniente 1º ARMANDO MÉNDEZ CABAN, todos de O.C.O.A.

Fue así, que próximo a las 9.00 horas, los efectivos militares procedieron a la detención de Gerardo Moisés Alter -argentino, de 27 años de edad, quien militaba en el Partido

Revolucionario de los Trabajadores y oficiaba de ?correo? entre dicho grupo y el M.L.N.-, Jorge Hugo Selves Lawror y Walter Arteche -ambos miembros del M.L.N.-, quienes fueron esposados y encapuchados y, a continuación, trasladados al Batallón ?Florida? de Infantería Nº 1, sito en Buceo.

Una vez en la referida unidad militar y con la finalidad de obtener información rápidamente, los prisioneros Alter, Arteche y Selves -quienes permanecieron esposados y encapuchados- fueron desnudados y conducidos a una habitación en el piso superior donde se los interrogó bajo apremios físicos, que se ejecutaron en forma fraccionada, fundamentalmente consistentes en golpes de puño y con objetos contundentes, así como mediante la utilización de energía eléctrica a través de un magneto que generaba corriente a mano, mientras los detenidos se encontraban estaqueados y mojados, para hacer el método de tortura más efectivo.

Los oficiales que participaron en los interrogatorios de los detenidos Alter, Arteche y Selves y, por ende, en la tortura de los mismos, fueron -entre otros- Alberto Gómez y Arturo Aguirre -ambos enjuiciados en los autos I.U.E. 96-10504/1986- y el imputado ARMANDO MÉNDEZ CABAN. Asimismo, Néstor Silvera, Pedro Buzó y Antranig Ohannessian fueron procesados por tales hechos en la causa I.U.E. 96-268/2014.

Próximo a las 21.00 horas, de ese mismo día, falleció Alter, a consecuencia de las golpizas que recibió y de los choques eléctricos que se le aplicaron. Asimismo, también resultó muerto Arteche.

El deceso del detenido Alter determinó que el Oficial de Operaciones de O.C.O.A. (D.E.I.), el Capitán Arturo Aguirre, informara lo ocurrido al Jefe del Batallón ?Florida? de Infantería Nº 1, lo que derivó en la intervención del Juez Militar de Instrucción de 1er. Turno, en los autos 77/973 de la Justicia Militar -actual I.U.E. 96-10624/1988-, acordonado a estas actuaciones.

De dichos obrados resulta que el Dr. José Mautone, Médico Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del SS.FF.AA., actuando como autopsista forense de las Fuerzas Conjuntas, informó el 20 de agosto siguiente: ?Se observan: Hematomas múltiples (en distintas etapas evolutivas (amarronadas y verde-amarillentas), en: --Arcos superciliares (ángulo externo) y

párpado superior (ángulo externo); ? Comisura labial (a izq.) y Herida contusa con hematoma (labio inferior a derecho, en contacto con el canino inferior); ? Maxilar inferior (línea para-mediana a derecha), hematomas con erosión de la piel; ? Miembros y codos, (erosiones con hematomas evolucionados); ? Región costal (desde la línea mamilar hacia Región abdominal (hipocondrios y flancos); ? En región costo-abdominal, presenta erosiones lineales de 10 a 15 ctms. de largo, numerosas, con hematomas periféricos evolucionados; ? Ambas espinas ilíacas (hematomas y erosiones); ? Pliegue inguinal derecho (hematoma con halo verdoso), de 6 ctms. de diámetro; ? Ambas regiones glúteas (hematomas evolucionados); En ambas radio-carpianas y ambos tobillos (erosiones, ulceraciones superficiales y hematomas); ? Aspecto de quemadura (negruzca) cara anterior escrotal. Orificio anal (s/p). EXAMEN INTERNO: (?) Extensas hemorragias (en distintas etapas evolutivas) en las zonas tóraco-abdominal coincidentes con los hematomas anteriormente descritos. - Fractura de la 7ma. Costilla; a 2 ctms. De la articulación costo-esternal, para mediana izq. Extensa hemorragia en la grasa perirrenal izq. y celular sub-cutáneo de la fosa lumbar izq. Dicha hemorragia se extiende en hemitórax, base y parte media del pulmón izq. zona sub-pleural. De coloración amarronada y no coagulada. PULMONES: - No se colapsan, tumefactos, con extensas zonas de efisema sub-pleural. De coloración amarronada, congestivo y hemorrágico, consistencia aumentada, escasa crepitación. Se señala bilateralmente (predominio basal), las costillas, en la superficie pleural. - Sección: Abundante líquido espumoso (sero-hemorrágico, escasamente viscoso), aspecto granoso: alveolar difuso a predominio ambas bases y región apical). En el paréquima pulmonar (mediastínico), en contacto con la gotera aórtica, región sub-pleural, fotos hemorrágicos. - Hemorragias peri-aorticas. -Tráquea y Bronquios (central y periféricos), abundante contenido sero-mucoso sanguinolento (espumoso). CORAZÓN: - Gran dilatación ventricular derecha, con tabique desviado a izq. - Síndrome cava superior e inferior. EN SUMA: - Del estudio que antecede surge como causa de muerte el EDEMA AGUDO PULMONAR? (fs. 21-22 del acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Sin perjuicio del referido informe médico que constata los tormentos a los que fue sometido el detenido Alter, la Junta Médica del I.T.F. conformada por los Dres. Domingo Mederos, María Invert y Luis Caillabet, que tomó en consideración además del informe transcripto, el certificado

de defunción expedido por el Dr. Mautone y sus declaraciones brindadas ante la Justicia Militar, determinó que las lesiones externas responden a diferentes mecanismos lesionales, que presentan características comunes, esto es, son de origen traumático, indican distintas etapas evolutivas y no fueron autoinferidas, mientras que las lesiones internas son de origen traumáticos y coinciden con las lesiones superficiales constatadas en el examen externo (fs. 94-95).

A continuación, agregaron: ?El examen interno además reveló líquido serohemático espumoso abundante, que manaba al corte del tejido pulmonar y se extendía a la luz de la tráquea y los bronquios. Gran dilatación ventricular derecha con desviación del tabique hacia la izquierda. Síndrome cava superior e inferior. Todos estos elementos revelan falla cardíaca aguda con edema agudo de pulmón (?) La máxima expresión de la insuficiencia cardíaca es el edema agudo de pulmón originado en la falla de bomba que impide el manejo del líquido corporal que queda atrapado en el parénquima pulmonar y lo inunda asfixiando al sujeto. El Sr. Gerardo Alter sufrió múltiples lesiones traumáticas, en distintas etapas evolutivas, lo que permite deducir que fueron producidas por agresiones que se reiteraron en el tiempo. Las lesiones comprobadas revelan, por su traducción en el examen interno, a nivel profundo, que fueron producidas por contusiones desarrolladas con intensa energía. Los focos hemorrágicos a nivel del tejido pulmonar son contusiones pulmonares de origen traumático. A nivel escrotal el fallecido presenta una quemadura negruzca, que por esta característica, puede corresponder a una quemadura de origen eléctrico? (fs. 95-96).

Finalmente, la Junta Médica concluyó: ?Coincidimos con el Dr. José Mautone en cuanto a que las lesiones que presentaba el fallecido, podrían no constituir causa de muerte aisladamente. Pero el estrés emocional, los estímulos neurogénicos desencadenados por el dolor producido en zonas altamente sensibles y de rica inervación, sumados al atrapamiento de sangre en múltiples regiones de su organismo, son causa idónea para desencadenar una insuficiencia cardíaca y la muerte. Esta junta considera que el cuadro que determinó el fallecimiento del Sr. Gerardo Alter se encuadra dentro de lo que la literatura anglosajona denomina ?beathen to death? (golpeado hasta morir). En suma, se trató de una muerte violenta secundaria a múltiples

traumas inferidos por terceros? (fs. 96-97).

Ahora bien, en el informe remitido por el Capitán Aguirre al Jefe del Batallón ?Florida? de Infantería Nº 1, reconoció que al proceder a interrogar a Alter, se obtuvo ?con gran dificultad dado su temperamento, su ratificación de que pertenecía al M.L.N., manifestando que solamente servía de correo entre Argentina y Uruguay, desconociéndose otros antecedentes?, que siendo aproximadamente la hora 21.00 concurrió a la sala donde se encontraba y constató que el mismo se estaba sin sentido y, que, posteriormente, fue informado que el detenido había llegado sin vida al H.C.FF.AA. (fs. 9del acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

En base a ello, el Juez sumariante requirió al Batallón de Infantería Nº 1 el informe de los oficiales actuantes en relación al detenido Gerardo Alter, informándose que se formaron equipos para los interrogatorios integrados ?como mínimo por dos Oficiales (uno de la Unidad interesada y uno de O.C.O.A. o Depto. II E.M.E.), que trabajaban separados (3 equipos), que el interrogado estaba a cargo del equipo formado por el Capitán Arturo Aguirre por O.C.O.A. y el Teniente Guillermo Abella por Caballería 9 y que se encontraban presentes en la Unidad por el Depto II E.M.E., el Mayor Alfredo Lamy y el Capitán Diego Cardozo; por O.C.O.A., el Capitán Alberto Gómez, y los Tenientes Primeros Vicente Alamiz, Armando Méndez y Miguel Corrales; el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería 1; el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería 12 y, por el Batallón de Transmisiones 1 el Teniente Primero Néstor Silvera y el Teniente Segundo Antranig Ohannesian (fs. 34 y 36 a 38 de (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Por su parte, el prisionero Jorge Hugo Selves Lawlor declaró el 30 de octubre de 1974 -esto es, 72 días después de su aprehensión- ante el Juez Sumariante Teniente 1º Adolfo Guello y fue procesado el 1º de abril de 1975 por el Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno siendo, en definitiva, condenado por el Supremo Tribunal Militar por Sentencia N.º 21, de 22.03.1979 como autor responsable de Asociaciones Subversivas, Atentado contra la Constitución, Falsificación de documentos públicos, todos en concurrencia fuera de la reiteración, a la pena de seis años y siete meses de penitenciaría, siendo trasladado al Penal de Libertad.

Ahora bien, en las actuaciones cumplidas ante la jurisdicción militar, el imputado ARMANDO MÉNDEZ CABAN admitió haber participado en la detención de Alter, Arteche y Selves y, en el interrogatorio del detenido Alter (fs. 49 a 50), lo que desconoció años después en Sede Judicial, si bien reconoció como suyas las firmas que suscriben las declaraciones incorporadas en dichos obrados (fs. 129 y su vto.).

II. LA PRUEBA.-

Que, la prueba de tales hechos se integra con:

a) denuncia escrita (fs. 5 a 9 vto.) y escritos de solicitud de desarchivo (fs. 41 a 51 vto.);

b) declaraciones de la denunciante Rosalía Alter (fs. 157 a 169);

c) declaraciones testimoniales de Jorge Selves (fs. 80 a 85 y 710 a 713), Catalina López (fs. 683 y su vto.) y Mario Córdoba (fs. 737 a 740);

d) declaraciones de los indagados DIEGO CARDOZO (fs. 107 a 112), ARMANDO MÉNDEZ CABAN (fs. 126 a 131 vto. y 1594 a 1598), PEDRO ENRIQUE BUZO CORREA (fs. 132 a 135 y 1590 a 1593), MIGUEL PRADELINO CORRALES PULA (fs. 136 a 138), NESTOR RAMÓN SILVERA FONSECA (fs. 139 a 143 y 1584 a 1587), JOSÉ RUBEN CASTRO DÍAZ (fs. 175 a 179 y 707 a 708 vto.), ARQUÍMEDES MACIEL SEGREDO (fs. 180 a 185), ALBERTO GÓMEZ GRAÑA (fs. 186 a 193 y 798 a 799 vto.), OROSMAN PEREYRA PRIETO (fs. 194 a 196 vto.), ARTURO CAYETANO AGUIRRE PERCEL (fs. 199 a 211 vto. y 800 a 801 vto.), LUIS ALFREDO MAURENTE MATA (fs. 212 a 224), CARLOS ALCIDES AFFONSO MORALES (fs. 225 a 226 vto.), EDUARDO MÁRQUEZ DOS SANTOS (fs. 227 a 231), HERMES MARIO TARIGO GIORDANO (fs. 663 a 674) y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN (fs. 1395 a 1396, 1422 a 1427 y1588 a 1589);

e) actas de diligencia de careo (fs. 747 y 768 y su vto.);

f) informe pericial de Junta Médica (fs. 94 a 97);

g) actuaciones administrativas (fs. 105 a 106, 113 a 125, 153 a 154, 171, 602 a 604, 675, 705 a 706, 730 a 732, 797 y su vto., 824, 826 a 828, 1072 a 1077, 1207 a 1208 y 1238 a 1243);

h) testimonio de la historia clínica de JOSÉ CAPUTTO (fs. 232 a 468);

i) pericia psiquiátrica de ALBERTO GÓMEZ GRAÑA (fs. 759 y su vto.);

j) informes del Ministerio de Defensa (fs. 87 a 88, 90 a 92, 145, 691, 1406 a 1808y 1705) y CD adjunto;

k) informe forense de ANTRANIG OHANNESSIAN (fs. 1245);

l) informes médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1539 a 1558 y 1707 a 1723);

ll) impresiones de los expedientes P 132/86 y 96-10624/1988 remitidos por AJPROJUMI, agregados por cuerda y pendrive con información digital acordonado;

m) planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales (fs. 1669);

n) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el Manual ?Historia Uruguaya ? La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

La primer etapa dictatorial, llamada ?comisarial?, se distinguió por no poseer una propuesta que se tradujera en un proyecto político del régimen. Es decir, en un primer momento, la dictadura no intentó transformar totalmente la institucionalidad política. Más adelante, consolidadas ciertas posiciones, pretendió producir un nuevo orden político.

Además de la ausencia de un proyecto, la ?etapa comisarial? tuvo como característica sobresaliente el objetivo de poner la ?casa en orden?. Para esto la represión, con toda su magnitud, se desplegó en distintos sentidos. Si bien esta es una continuidad en relación al período anterior y posterior, las Fuerzas Armadas consolidaron su papel preponderante en este aspecto y desplegaron su acción en distintos escenarios.

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó ?guerra psicológica?. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos, que tenían como finalidad atemorizar a los disidentes y persuadir o neutralizar a los indecisos.

A los líderes políticos y sindicales encarcelados se sumaron numerosos ciudadanos por considerárselos opositores al régimen, que se convirtieron en presos políticos. Por esto en setiembre se habilitó el Establecimiento Frigorífico del Cerro (E.F.C.S.A.), ya que, los Penales de Libertad y de Punta de Rieles, donde estaban detenidos la mayoría de los procesados por la Justicia Militar, no fueron suficientes.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias

internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias trasmitían información que ?no se ajustaba a la realidad?.

En esos meses también comenzaron a tenerse las primeras noticias de las muertes por torturas de diferentes detenidos por el régimen. Walter Arteche y Gerardo Alter fueron dos de las primeras víctimas. Sometidos a torturas fallecieron en el Batallón de Infantería Nº 1; las Fuerzas Armadas declararon que Arteche se había fugado en un procedimiento.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. Las desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina ?Terrorismo de Estado?. El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano ?(?) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de lo poderes de instituciones públicas?. 1

En ese marco,en nuestro país, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos,

como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como ?300 Carlos? o ?Infierno Grande?; la ?Casa de Punta Gorda?, ?300 Carlos R? o ?Infierno Chico?; la ?Casona de Millán?; la ex ?Cárcel del Pueblo? y, ?La Tablada? o ?Base Roberto?.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Jorge Selves, Walter Arteche y Gerardo Alter, a quienes mantuvieron privados de su libertad en el Batallón ?Florida? de Infantería Nº 1 y, sometieron a tratos crueles, inhumamos y degradantes, que determinaron la muerte del último de los nombrados.

De tal modo, resulta plenamente probado que el indiciado ARMANDO MÉNDEZ CABAN participó directamente en la detención de Arteche, Alter y Selves y, a posteriori, en los interrogatorios realizados bajo tortura de los dos últimos, los que se realizaron en forma fraccionada y en grupos de interrogadores, todo lo que ocurrió el día 19 de agosto de 1973.

En efecto, surge del informe remitido por el Capitán Aguirre al Jefe del Batallón ?Florida? de Infantería Nº 1, quien admitió interrogar a Alter, ?obteniendo de esta manera y con gran dificultad dado su temperamento, su ratificación de que pertenecía al M.L.N., manifestando que solamente servía de correo entre Argentina y Uruguay, desconociéndose otros antecedentes (?) habiendo comenzado el interrogatorio en horas de la tarde aproximadamente a la hora 1600 se suspendió el mismo momentos más tarde con la finalidad de que recapacitara sobre su participación más activa en la cosa y su personalidad?. Agregó, que siendo aproximadamente

la hora 21.00 concurrió a la sala donde se encontraba el detenido y constó que se encontraba sin sentido y, que posteriormente fue informado ?de que el detenido había llegado sin vida al H.C.FF.AA.?,todo lo que ratificó ante la Justicia Miliar (fs. 9, 12 y 28del acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Ante ello, el Juez sumariante requirió al Batallón de Infantería Nº 1 la nómina de los oficiales actuantes en relación a la detención e interrogatorio de Gerardo Alter, informándose que se formaron equipos para los interrogatorios ?formados como mínimo por dos Oficiales (uno de la Unidad interesada y uno de O.C.O.A. o Depto. II E.M.E.), que trabajaban separados (3 equipos), que el interrogado estaba a cargo del equipo formado por el Capitán Arturo Aguirre por O.C.O.A. y el Teniente Guillermo Abella por Caballería 9 y que se encontraban presentes en la Unidad por el Depto II E.M.E., el Mayor Alfredo Lamy y el Capitán Diego Cardozo; por O.C.O.A., el Capitán Alberto Gómez, y los Tenientes Primeros Vicente Alamiz, Armando Méndez y Miguel Corrales; el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería 1; el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería 12 y, por el Batallón de Transmisiones 1 el Teniente Primero Néstor Silvera y el Teniente Segundo Antranig Ohannesian, lo que surge agregado a fs. 33 y 35 a 37 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988.

A posteriori, en dichas actuaciones luce incorporada acta del testigo ARMANDO MÉNDEZ, de la cual surge: ?El día 19 de agosto en horas de la mañana fueron detenidos en la intersección de Cno. Carrasco y Veracierto tres sediciosos, en un operativo realizado por el deponente y otros Oficiales. Conducidos al Bn. I. N.º 1 fueron identificados como Jorge Seews alias ?Marcos? integrante de la Dirección del M.L.N., Hugo Arteche alias ?Gustavo?, integrante de la Dirección de Logística del M.L.N. y Gerardo Moises Alter alias ?Pablo? argentino, integrante del E.R.P. y responsable del Sector Militar de Trabajadores del M.L.N. durante los interrogatorios surgieron nuevas operaciones y reinterrogatorios en los cuales el deponente participó directamente; esto se da también en caso particular de Gerardo Moisés Alter al cual interrogué en forma personal y fraccionada como al resto de los detenidos? (fs. 49 y 50 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988).

De tal modo, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado

sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna (Conf. Sentencia 321/2014, Tribunal Apelaciones Penal 1º Turno, 08.09.2014).

Esto último es lo que ocurre en la especie, puesto que, nada indica que las actuaciones cumplidas ante la Justicia Militar, sean mendaces respecto de las circunstancias de detención, interrogatorio y fallecimiento de Gerardo Alter -máxime teniendo en cuenta que condicen a la perfección con las lesiones descriptas en la autopsia e informe pericial ampliatorio-, así como respecto de la intervención del encartado ARMANDO MÉNDEZ CABÁN, quien reconoce como suya la firma consignada al pie del acta que se le labrara, lo que, lleva a desestimar las alegaciones, sin sustento probatorio, del imputado.

En efecto, preguntado MÉNDEZ en Sede Judicial donde prestaba funciones en el año 1973, contestó: ?En agosto de 1973 me encontraba en OCOA (?) Yo recibí la citación ayer a las 5 de la tarde, como Ud. lo nombra es el caso de Alter, en mi memoria tengo el procedimiento de Arteche y recuerdo que había un argentino que no sé como se llamaba (?) mi memoria continúa funcionando bien. Arteche lo tengo claro, no lo detuve pero si lo interrogué. Alter verdaderamente no lo tengo ni como nombre ni como alias? (?) declaré por la muerte de Arteche Echeto pero no sé si fue en el Jdo. Militar de Instruc. Nº 1 (?) No declaré por la muerte de Alter nunca? (fs. 126 vto. a 129).

Sin embargo, al exhibírsele fs. 22 de los autos I.U.E. 96-10624/1988, donde se encuentran

incorporadas actuaciones del Jdo. Militar de Instrucción de 1er. Turno cumplidas en relación a la muerte de Gerardo Alter, reconoció como suya la firma que luce al pie de la declaración, pero negó el contenido de la mima: ?No tengo explicación para la firma (...) pero esa declaración no es mía, por la razón de que yo no tenía la más mínima idea de ese suceso y nunca interrogué al que ahora veo que es Moisés Alter y además no lo detuve (?) y mucho menos lo vi en estado como dice la declaración, no lo vi (?) nada dejo de leer para firmar (?) tengo buena memoria, estoy en pleno uso de mis facultades, no soy un tercero ajeno (?) pero yo esto no lo hice, la declaración no la hice y eso que dice ahí es falso (?) esto puede ser una manifestación corporativa (?) no tengo una explicación lógica (?) La única opción que analizo es que fueron producidos en declaraciones con respecto al hecho y que las haya firmado (?) La única posibilidad es corporativa, se me pidió la firma ante un hecho ocurrido y que en esa oportunidad la otorgué (?) a cabalidad no lo tengo en mi cabeza? (fs. 129 a 130 vto.).

Asimismo, afirmó que era falso lo informado por el Teniente Coronel José Caputto en cuanto a que participó en la detención e interrogatorio de Alter: ?Si, es totalmente falso, con respecto a mi sí, con respecto a mi función y ubicación no podría precisar específicamente que el jefe de Batallón crease algo sobre mi persona porque no era de relevancia para su función? (fs. 130 vto.).

Luego, agregó: ?yo en ese momento era hijo de un señor general, estaba pidiendo mi pase a disponibilidad por no estar de acuerdo con los ilícitos económicos que eran notorios en la época (?) Al negarme yo a firmar el operativo conserva, siendo el Presidente del Instituto Nacional de Carnes, pidiendo yo un Tribunal de Honor que falló a mi favor? (fs. 131).

Finalmente, reiteró que no recordaba haber prestado su firma y su voluntad para dar la respuesta corporativa a un hecho como es la muerte de un detenido: ?es así, no lo recuerdo? (fs. 131).

Sin embargo, en su comparecencia del día 21.10.2021se contradijo, admitiendo recordar que esa declaración la firmó en el año 1973, en el despacho de Queirolo y que la hoja para firmar se la extendió Filardi (fs. 1595).

Entonces,la versión exculpatoria que dio el imputado en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y de no incriminación, no logra justificar razonablemente las actuaciones cronológicas que figuran en las diligencias cumplidas ante la Justicia Militar, en particular, cada una de las notificaciones efectuadas en los distintos puestos de trabajo de los citados, ni los motivos por los cuales se falsearía el contenido de las actas -cuyo contenido, se reitera, concuerda plásticamente con las resultancias de la autopsia practicada al occiso- para implicar a efectivos militares no intervinientes en la muerte de Gerardo Alter, cuando, en definitiva,la instrucción culminó con el archivo de las actuaciones tramitadas por parte de la Justicia Militar y sin ningún tipo de consecuencia para ninguno de los implicados(fs. 133 vto. a134, 141 y 1422).

Es más, si las declaraciones agregadas obedecieran a una puesta en escena, como alega, su versión no logra explicar razonablemente por qué el Teniente Miguel Corrales -quien se encontraba en la misma situación que los demás deponentes-, al ser interrogado en Sede Militar,pudo negar enfáticamente haber prestado funciones el día de los hechos desligando su responsabilidad por lo ocurrido, según surge a fs. 51 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988.

Ahora, si bien es cierto que las declaraciones recibidas en Sede Militar coinciden en su contenido y terminología, no debe olvidarse que responden a los mismos hechos y que fueron efectuadas por efectivos militares y transcriptas por un escribiente también militar, por lo que, es absolutamente razonable que se utilice la jerga correspondiente a la institución a la que pertenecían.

Tampoco resulta creíble que el encartado no recuerde por qué motivo suscribió dichas actas admitiendo su participación en un hecho tan relevante como la muerte de un detenido o, que lo hubiera hecho por ?corporativismo?, cuando a continuación agregó que se había negado a firmar actas de la ?Operación Conserva? cuando fue Presidente del Instituto Nacional de Carnes en el período dictatorial, con la finalidad de quedar desvinculado de los ilícitos económicos que se estaban cometiendo (fs. 131).

Por su parte, las resultancias de la instrucción practicada en los autos I.U.E. 96-10624/1988 condicen con las manifestaciones del testigo Selves (único sobreviviente de los tres detenidos):

?bajan del camión, nos esposan y nos encapuchan y yo alcanzo a ver que me llevan a mi solo a una Combi blanca (?) Luego de dar varias vueltas, paran y comienza un interrogatorio desenfrenado, con una pregunta típica de la época que era ?cantá, dice lo que sabés? esto acompañado con golpes y cigarrillo en todas partes incluso en los testículos. Al rato llegamos a una unidad militar que más tarde por otros compañeros supimos que era el Batallón de Infantería Nº 1 (?) nos empiezan a llevar escaleras arriba, a un segundo piso y nos hacen esperar un rato esposados y encapuchados, sé que estábamos los tres juntos porque conversábamos hasta que comenzó la sesión de interrogatorios. Nos desnudan totalmente, nos tiran al piso, era un piso de hormigón, nos atan de las muñecas y los pies, nos ?estaquean? con las capuchas puestas, estábamos los tres en el piso nos tocábamos las puntas de los dedos. Tenía a Alter a mi derecha y Arteche a mi izquierda y nos colocaron polos en los dedos de los pies y de las manos, nos empezaron a aplicar lo que vulgarmente se llamaba ?magneto?. El magneto es un generador de corriente a mano que se usó mucho en campaña (?) por esos polos circula la corriente por todo el cuerpo y nos echaban baldes de agua, los gritos eran desgarradores (?) de repente se produce un silencio muy extraño (?) nos dejan de aplicar el magneto y se sienten voces, hablando bajo, con mucho nerviosismo y un militar que no lo vi pero lo escuché claro en el silencio ?éste se peló?. Siento ahí que se acercan hacia nosotros y como que lo empiezan a tocar a Gerardo que estaba al lado mío (?) Siento que lo desatan y la voz de un oficial que le pregunta a alguien de más rango ?les dijeron ya que hacemos con esto? y la respuesta es de otra voz ?hay que sacarlo de acá?. Nosotros seguimos estacados y continúa nuestra situación (?) retoman el magneto con nosotros y en forma increíble se vuelve a suceder la misma situación con la diferencia que cuando muere el otro compañero que era Arteche, ya es como más desenfrenado el comentario ?éste también se nos murió? (fs. 80 vto.-81).

Luego, en relación al tenor de los interrogatorios, relató Selves: ?Querían información operativa. Las fuerzas armadas usaron la tortura como método inmediato de obtención de información operativa, que según me lo explicaron ellos era, donde había un local, donde había compañeros o cualquier información que pudiera servir para avanzar con los interrogatorios. Ellos buscaban información a cualquier precio, se sentía el olor al alcohol de ellos y daban

manivela a la máquina y ? yo no sé como aguanté? (fs. 712).

Finalmente, en diligencia de careo respecto a la cronología de las muertes, Selves aclaró: ?mi versión textual de lo que recuerdo es primero Alter y luego Arteche, no sé si pueden ser que los apellidos suenan parecidos, puede ser que haya una confusión en el texto, pero primero sin ninguna duda muere Alter (?). PREGUNTADO: Quien estaba a su derecha. RESPONDE: Alter? (fs. 768 y su vto.).

De tal modo, es verdad que la versión de Selves se contradice con las circunstancias en que habría fallecido Arteche, según surge del documento público identificado como P 132/86, agregado por cuerda, pero no deben olvidarse las especiales condiciones en que se encontraba al formarse su testimonio, esto es, las crueles torturas que estaba recibiendo -quien se encontraba, además, estaqueado y encapuchado- al momento en que percibió o apreció el dato sobre el que declaró, los elementos que lo rodearon, su grado de sugestión o de atención y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho y la declaración que presta.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido valor incriminante a las declaraciones de la víctima. Su versión no es tachable por su mera condición de damnificada, por aquello que establece el art. 218 del C.P.P.: ?Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio?. No hay exclusión de ninguna persona física para declarar en el proceso penal. Su credibilidad sólo será motivo de valoración posterior del testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Conf. Sent. 223/15, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 25, c. 351, p. 609).

Al respecto, la Defensa no toma en cuenta que conforme a las reglas de valoración probatoria puede relevarse que la víctima estaba inmersa en unas situación de extrema violencia y que cuando logró sentir la libertad para manifestar los hechos aberrantes que le sucedieron cuando estuvo prisionero, cuando logró salir del contexto de violencia, es que recién pudo dar a conocer su testimonio muchos años después (Conf. Sent. 642/2021, 20.10.2021, T.A.P. 2do. Turno).

Por tanto, si a las declaraciones de Selves se le adicionan los demás elementos de prueba

recabados, decididamente no se advierte ninguna circunstancia de sospecha que habilite la desestimación de su testimonio,como pretende la Defensa.

Por su parte, el testigo Mario Córdoba relató: ?Yo caí preso el 7 de agosto de 1973. Estuve bajo torturas por un espacio de tiempo que no puedo delimitar bien en el Batallón Florida. Sé que en alguno de esos momentos consideraron que yo tenía lesiones suficientes como para ser visto en el Hospital Militar y fui derivado, llevado por un enfermero del Batallón. Me vio un traumatólogo y un proctólogo por roturas de tendones y por quemaduras en el ano y el escroto. Estando en interrogatorio del traumatólogo entró el enfermero del Batallón y le preguntó al traumatólogo si había visto dos cuerpos que habían traído. El traumatólogo no contestó nada y el enfermero le dijo ?son los dos de allá?. Cuando volví al Batallón Florida supe que los que habían muerto eran Pablo y Gustavo. Pablo era el seudónimo de Alter. Gustavo era un compañero que cayó con Alter, Arteche creo que se llamaba (?) murieron en la tortura. Yo pierdo la noción del tiempo y no puedo precisar claramente cuando fue (?) Ellos querían saber la información en menos de cuarenta y ocho horas y querían saber todo y a cualquier precio? (fs. 737 y su vto.).

A continuación, interrogado respecto a Selves, respondió que estuvo detenido en el Batallón Florida: ?nos cruzamos muchas veces en interrogatorios y torturas. Después nos llevaron a Transmisiones donde fuimos también torturados? (fs. 727 vto.-728).

De tal modo, como ya se dijo, lo declarado por los testigos se ajusta a lo informado por el Dr. José Mautone, Médico Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del SS.FF.AA., actuando como autopsista forense de las Fuerzas Conjuntas,respecto del cuerpo de Alter: ?Se observan: Hematomas múltiples (en distintas etapas evolutivas (amarronadas y verde-amarillentas), en: -- Arcos superciliares (ángulo externo) y párpado superior (ángulo externo); ? Comisura labial (a izq.) y Herida contusa con hematoma (labio inferior a derecho, en contacto con el canino inferior); ? Maxilar inferior (línea para-mediana a derecha), hematomas con erosión de la piel; ? Miembros y codos, (erosiones con hematomas evolucionados); ? Región costal (desde la línea mamilar hacia Región abdominal (hipocondrios y flancos); ? En región costo-abdominal, presenta erosiones lineales de 10 a 15 ctms. de largo, numerosas, con hematomas periféricos

evolucionados; ? Ambas espinas ilíacas (hematomas y erosiones); ? Pliegue inguinal derecho (hematoma con halo verdoso), de 6 ctms. de diámetro; ? Ambas regiones glúteas (hematomas evolucionados); En ambas radio-carpianas y ambos tobillos (erosiones, ulceraciones superficiales y hematomas); ? Aspecto de quemadura (negruzca) cara anterior escrotal. Orificio anal (s/p). EXAMEN INTERNO: (?) Extensas hemorragias (en distintas etapas evolutivas) en las zonas tóraco-abdominal coincidentes con los hematomas anteriormente descritos. - Fractura de la 7ma. Costilla; a 2 ctms. De la articulación costo-esternal, para mediana izq. Extensa hemorragia en la grasa perirrenal izq. y celular sub-cutáneo de la fosa lumbar izq. Dicha hemorragia se extiende en hemitórax, base y parte media del pulmón izq. zona sub-pleural. De coloración amarronada y no coagulada. PULMONES: - No se colapsan, tumefactos, con extensas zonas de efisema sub-pleural. De coloración amarronada, congestivo y hemorrágico, consistencia aumentada, escasa crepitación. Se señala bilateralmente (predominio basal), las costillas, en la superficie pleural. - Sección: Abundante líquido espumoso (sero-hemorrágico, escasamente viscoso), aspecto granoso: alveolar difuso a predominio ambas bases y región apical). En el paréquima pulmonar (mediastínico), en contacto con la gotera aórtica, región sub-pleural, fotos hemorrágicos. - Hemorragias peri-aorticas. -Tráquea y Bronquios (central y periféricos), abundante contenido sero-mucoso sanguinolento (espumoso). CORAZÓN: - Gran dilatación ventricular derecha, con tabique desviado a izq. - Síndrome cava superior e inferior. EN SUMA: - Del estudio que antecede surge como causa de muerte el EDEMA AGUDO PULMONAR? (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Posteriormente, el Dr. Mautone amplió su informe mediante declaración ante la Justicia Militar, precisando lo siguiente: ?De acuerdo al protocolo surge como causa de muerte el edema agudo de pulmón (pulmón ocupado por serosidad en los alveolos, congestión y edema, lo cual dificulta la entrada de aire a dicho órgano originando una insuficiencia respiratoria agravada por la insuficiencia del corazón para movilizar la sangre en dicho sistema). Presentaba además múltiples lesiones traumáticas en distintos sectores del organismo las cuales aisladamente no constituyen causa de muerte. Pero el conjunto y la simultaneidad de las mismas desencadenan un estado de Shock que en parte condicionan la lesión cardio-pulmonar (edema agudo de

pulmón) antes señalado? (fs. 32 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988).

A la misma conclusión llega la Junta Médica del I.T.F. conformada por los Dres. Domingo Mederos, María Invert y Luis Caillabet, en base al informe transcripto, el certificado de defunción expedido por el Dr. Mautone y sus declaraciones ante la Justicia Militar: en base a que la autopsia en el desarrollo del examen externo describe múltiples lesiones que responden a diferentes mecanismos lesionales, que presentan características comunes, esto es, son de origen traumático, indican distintas etapas evolutivas y no fueron autoinferidas, mientras que en cuanto a las lesiones internas son de origen traumáticos y coinciden con las lesiones superficiales constatadas en el examen externo (fs. 94-95).

A continuación, agregaron: ?El examen interno además reveló líquido serohemático espumoso abundante, que manaba al corte del tejido pulmonar y se extendía a la luz de la tráquea y los bronquios. Gran dilatación ventricular derecha con desviación del tabique hacia la izquierda. Síndrome cava superior e inferior. Todos estos elementos revelan falla cardíaca aguda con edema agudo de pulmón (?) La máxima expresión de la insuficiencia cardíaca es el edema agudo de pulmón originado en la falla de bomba que impide el manejo del líquido corporal que queda atrapado en el parénquima pulmonar y lo inunda asfixiando al sujeto. El Sr. Gerardo Alter sufrió múltiples lesiones traumáticas, en distintas etapas evolutivas, lo que permite deducir que fueron producidas por agresiones que se reiteraron en el tiempo. Las lesiones comprobadas revelan, por su traducción en el examen interno, a nivel profundo, que fueron producidas por contusiones desarrolladas con intensa energía. Los focos hemorrágicos a nivel del tejido pulmonar son contusiones pulmonares de origen traumático. A nivel escrotal el fallecido presenta una quemadura negruzca, que por esta característica, puede corresponder a una quemadura de origen eléctrico? (fs. 95-96).

Finalmente, la Junta Médica concluyó: ?Coincidimos con el Dr. José Mautone en cuanto a que las lesiones que presentaba el fallecido, podrían no constituir causa de muerte aisladamente. Pero el estrés emocional, los estímulos neurogénicos desencadenados por el dolor producido en zonas altamente sensibles y de rica inervación, sumados al atrapamiento de sangre en múltiples regiones de su organismo, son causa idónea para desencadenar una insuficiencia

cardíaca y la muerte. Esta junta considera que el cuadro que determinó el fallecimiento del Sr. Gerardo Alter se encuadra dentro de lo que la literatura anglosajona denomina ?beathen to death? (golpeado hasta morir)? (fs. 96 a 97).

Por tanto, las lesiones constatadas en el cuerpo del fallecido Alter permiten concluir que recibió múltiples golpes, correspondientes a diferentes mecanismos lesionales, que fueron dados en diferentes momentos atento a las distintas etapas evolutivas que presentaban las lesiones e incluso sufrió una quemadura de origen eléctrico a nivel escrotal (fs. 95-96), lo que, condice con lo declarado por el testigo presencial Jorge Selves en relación a la ejecución de interrogatorios ?fraccionados? realizados por varios equipos de agentes militares, como informara el Superior a raíz de la muerte de Alter y admitieran los funcionarios intervinientes ante la Justicia Militar.

Además,del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -trasladado válidamente de fs. 1539 a 1558- surge que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños del mecanismo de tortura conocido como ?picana eléctrica?: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la ?picana? (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el ?magneto? (una manivela que genera corriente y es trasmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del ?gancho?. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

En suma, todo lo antedicho permite descartar que se pretenda imputar al enjuiciado por dos

hechos que ocurrieron simultáneamente (las muertes de Alter y de Arteche) en diferentes lugares, desde que luego de su detención conjunta, los prisioneros fueron trasladados inmediatamente al Batallón de Infantería Nº 1 y allí sometidos a torturas -golpizas y choques eléctricos- en forma fraccionada por varios grupos de interrogadores, entre los que se encontraba el acusado ARMANDO MÉNDEZ CABÁN.

Fue después de someter a los tres prisioneros a tales vejámenes que se organizó un operativo para ubicar un local de disidentes que supuestamente indicaría Arteche (autos acordonados P 132/86), operativo en el que participaron entre otros, el imputado y el co-indagado Hermes Tarigo -a quien MÉNDEZ responsabiliza de los interrogatorios practicados al detenido Alter (fs. 1596)-, lo que, entonces, termina desacreditando su propia versión exculpatoria en cuanto a que era imposible que un mismo efectivo pudiera haber intervenido en ambas muertes.

Finalmente, en su declaración en Sede Militar, el encausado MÉNDEZ manifestó: ?En el curso de las operaciones de ese día el mencionado Gerardo Moisés Alter sufre un recrudecimiento en su estado de salud, aparentemente un Schok cardíaco por lo cual es conducido al H.C.FF.AA., desde donde se informa que ha fallecido? (fs. 50 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988), pero el deponente no afirma que se encontrara presente en el momento en que ocurrió tal situación.

Por su parte, en cuanto a la acusación efectuada en relación a la víctima Jorge Selves resulta indiferente si compareció como denunciante o no, desde que las figuras ilícitas imputadas admiten la actuación de oficio (arts. 10 y 11 del Código Penal).

Por demás, desde el punto de vista jurídico, la circunstancia de no haber sido procesado por tales delitos no impide que en la etapa de plenario se valore la prueba obrante en autos, incluso la producida en etapa preliminar, arribándose a una solución diversa a la del enjuiciamiento y aún cuando no se hubieren arrimado nuevos elementos probatorios a la causa (Conf. Sent. 250/2005, T.A.P. 3er. Turno, R.D.P. num. 17, c. 316, p. 310).

Entonces, en definitiva, la prueba colectada conforma un compacto coherente y unívoco, que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son

otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.),desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, tener por acreditadala plataforma fáctica deducida en la acusación fiscal.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Que, de acuerdo al relato fáctico de la demanda acusatoria y en aplicación del principio ?iura novit curia?, la conducta del procesado se adecua típicamente a la prevista como ilícito penal de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido con grave sevicia y para consumar otro delito, en calidad de coautor penalmente responsable y, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días, CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido por varias personas y CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de la persona ofendida, estos tres últimos EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN y, en calidad de autor(arts. 54, 56,60 num. 1,61 num. 3 y 4, 281,282 num. 1 y 4, 288, 289, 310, 312 num. 1 y 4 y 317 num. 1 del Código Penal del Código Penal).

En tal sentido, cabe señalar que la suscrita se encuentra habilitada a aplicar el principio ?iura novit curia? al amparo de lo previsto en los arts. 245 y 246 del C.P.P., esto es, la posibilidad jurisdiccional de corregir, enmendar o ?sanar? el derecho, aplicando el derecho que se entiende corresponde a los hechos articulados en la acusación, pero sin superar la pena reclamada, con la excepción del ?error manifiesto? (Conf. R.D.P. num. 19, c. 349, p. 468).

Ahora bien, corresponde reiterar que no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

En la especie, resulta plenamente acreditado que el encausado ARMANDO MÉNDEZ CABAN,

en su calidad de efectivo militar, participó en la detención y posterior interrogatorio bajo tortura de Jorge Selves y Gerardo Alter, crueles vejámenes que a la postre determinaron la muerte de éste último y se practicaron con la finalidad de que los prisioneros brindaran información de la agrupación política a la que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

Ahora bien, la grave sevicia es la muerte causada por aplicación de determinados tratamientos crueles para hacer sufrir a la víctima -como ocurre en la especie-. Denota en el agente del delito una naturaleza pervertida, cruel, que siente placer al hacer sufrir innecesariamente a su víctima, por lo que, esa voluntad de sevicia o crueldad debe ser en cierto sentido distinta a la de matar. Hay un desdoblamiento de voluntades que requiere dos intenciones concomitates y paralelas para apreciar congruentemente el elemento subjetivo del homicidio con grave sevicia (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 104-106).

En tal sentido, la jurisprudencia nacional entiende que los homicidios especialmente y muy especialmente agravados pueden ser incriminados a títulos de dolo eventual. Precisamente, esta posición surgió en un caso donde un grupo de muchachos había atado a la cola de un caballo a otro, azuzando al animal para que corriera hasta enloquecer dentro de una cantera llena de piedras y se resolvió que se trataba de un homicidio en este grado, porque el grupo de autores no quiso directamente la muerte, pero previó como posible o como probable que en esas condiciones se produjera, como en realidad ocurrió (Conf. Cairoli, ob. cit., p. 106-107).

Por su parte, en el derecho penal uruguayo, la conexión prevista en el num. 4 del art. 312 impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf.

Bayardo Bengoa, Fernando, ?Derecho Penal Uruguayo?, T. VIII, Vol. V, 2da. ed. Amalio Fernández, p. 90).

Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. Bayardo Bengoa, ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. Bayardo Bengoa, ob. cit., p. 90-91).

En otras palabras, es el caso de quien mata para hurtar o para violar, etc., así realice la acción de matar antes del otro delito (preparando o facilitándolo) o concomitantemente (matando mientras viola a la víctima, por ejemplo), pero nunca después, pues en este último caso, se daría la hipótesis de homicidio consecuencial prevista en el num. 5 del art. 312 (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 116), lo que, resulta plásticamente ajustado al caso de autos.

Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, ob. cit., p. 117).

De tal modo, entiende la suscrita, que se configura esta agravante en el caso de autos, puesto que, mientras la víctima era golpeada y sometida a choques eléctricos por efectivos militares con la intención de que brindara información sobre su actividad y militancia en el M.L.N., la intensidad y crueldad de los métodos de tortura aplicados le produjo la muerte.

Por su parte, siguiendo a Mir Puig, el imputado debe responder como coautor, desde que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. El principio que rige en estos casos es el de imputación recíproca por el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (Conf. Sent. 6/13, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. num. 23, c. 95, p. 321).

Así, cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos lo reducen y lo mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres coautores (Conf. Sent. 372/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 94, p. 320).

Por su parte, producto de una resolución criminal diferente,el imputado participó en la privación ilegítima de la libertad -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- de Jorge Selves, y su interrogatorio bajoapremios físicos que encartan en las previsiones del art. 317 num. 1 -lesiones graves-, con la finalidad de que brindara información correspondiente a la agrupación política a la que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

En tal sentido, en opinión de la suscrita, no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no se configura en la especie, desde que eo detenido lo fue sin que existiera flagrancia ni orden judicial y fue mantenida en cautiverio por un lapso mayor al previsto en el art. 16 de la Constitución, siendo objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En su mérito, se entiende que tampoco corresponde imputar la agravante especial prevista en el art. 320 Bis del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto al concurso delictual, de acuerdo al modus operandi del indiciado, se

debe considerar queel delito de privación de libertad sirvió de medio o facilitó las torturas y lesiones que sufrió el detenido con la finalidad de obtener información del mismo, por lo que, corresponde la imputación de acuerdo a lo previsto en los arts. 54 y 56 del Código Penal y, en carácter de autor, desde que ejecutó los actos consumativos de los ilícitos imputados (art. 60 num. 1 eiusdem).

IV. ALTERATORIAS.-

Que, en la especie, corresponde el cómputo de la atenuante de primariedad absoluta, por vía analógica (art. 46 num. 13 del Código Penal).

En tal sentido, esta proveyente entiende que no corresponde relevar la atenuante de confesión, dado que, para que opere la minorante de confesión, se debe reconocer la exactitud de un hecho por parte de aquél contra quien se alega. Para que la confesión valga como prueba debe ser precisa, sincera y verdadera (Conf. R.D.P. num. 17, c. 53, p. 202), lo que, no ocurre en la especie, en que el indiciado pretende ubicarse en mejor situación, no pudiendo negar razonablemente su participación en los hechos investigados.

Por su parte, sin perjuicio de las agravantes específicas relevadas, agrava la responsabilidad del imputado la alevosía, el carácter público del agente y la participación de tres o más personas (art. 47 num. 1 y 8 y y 59 inc. 3 eiusdem).

En efecto, en la especie se configuran los elementos objetivos exigidos para que se configure la alevosía: condiciones de indefensión de la víctima y conocimiento del autor de la situación de indefensión (Conf. Langón, Miguel, Código Penal, t. I, Universidad de Montevideo, 3a de., 2008, p. 229).

En tal sentido, no corresponde computar el abuso de la superioridad de las fuerzas o las armas, puesto que la alevosía absorbe todo acto de abuso (Conf. R.D.P. num. 23, c. 16, p. 285).

En cambio, si entiende la suscrita que corresponde computar la agravante de carácter público

del agente prevista en el art. 47 num. 8 del Código Penal, que supone que el funcionario público deba prevalecerse de su condición, en una exigencia más general que el abuso de poder, más extensa, que incluye la expresión, prevalecerse de toda clase de influencia directa o indirecta dado que la ley dio a los funcionarios su cargo y es justo que cuide más que no lo mancillen con comportamientos ignominiosos (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 3a. eD., p. 949-950).

Del mismo modo, corresponde el cómputo de la agravante de participación de tres o más personas en la ejecución de los hechos ilícitos imputados.

V. LA PENA.-

Que, en atención a los quantums de pena establecidos en los delitos que se imputan, al régimen concursal atribuido y las alteratorias computadas, la solicitada por la Fiscalía aparece, a criterio de esta sentenciante, como adecuado tratamiento punitivo de la conducta reprochada y atiende a guarismos legales, por lo que, a ella debe estarse (arts. 86 del Código Penal y 246 del C.P.P.).

VI. NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN.-

Que, en la especie, como expone el Ministerio Público, la Defensa reedita la nulidad planteada por vía de reposición y apelación, así como la prescripción de los hechos, en su comparecencia de fs. 1501 a 1509 y, nuevamente planteada y resuelta al recurrirse el auto de procesamiento, según surge de fs. 1640 a 1662, por lo que, tales defensas no pueden ser de recibo.

Al respecto, por razones de brevedad, corresponde remitirse a los fundamentos ya expuestos en Sentencias Interlocutorias 1036/2021 y 1310/2021 (fs. 1542 a 1543 y 1657 a 1662).

En efecto, de acuerdo a lo resuelto en dispositivo 1036/2021 -no impugnado-, es posición firme de esta sentenciante, que los hechos que dieron mérito a estas actuaciones encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar investigado consiste en la detención ocurrida en agosto de 1973 de Gerardo Alter y Jorge Selves, por sus ideas

políticas y, la posterior tortura de los mismos, que llevó a la muerte de Alter.

Estos delitos son imprescriptibles desde que los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 no modificaron el ?statu quo? que las precedía, por cuanto, ya se encontraban incorporados en el sistema de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución (Conf. Sent. 1061/2015, 12.08.2015, de la Suprema Corte de Justicia).

Por su parte, en relación a la nulidad multialegada -descartada por Sentencia Interlocutoria 177/2022 del Tribunal de Alzada-, se reitera que la cosa juzgada es una cualidad virtual de la Sentencia, que sintetiza las pretensiones de verdad, autoridad y permanencia de todo acto jurídico. Sólo las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada (Conf. Sent. 358/13, T.A.P. 4to.Turno, R.D.P. num. 23, c. 374, p. 514) y, en la especie, no hubo resolución del Tribunal de archivo de las actuaciones en relación al encartado.

Pero, aún cuando la hubiera habido, ello no hubiera implicado una modalidad de enjuiciamiento o una clausura definitiva, en tal caso, la prohibición del non bis in idem no tendría la incidencia pretendida por la Defensa, en tanto el art. 3 del C.P.P. solo impide que una persona pueda ser procesada dos veces por un mismo hecho, excepto cuando la conclusión del primer proceso no extinga la acción penal. Entonces, dicha norma restringe el alcance del principio al vincularlo a cierto estado de la persecusión penal: existencia de un auto de procesamiento. Evidentemente, no es la situación del presumario ya que en él ni se condenó ni se absolvió a nadie (Confs. Sent. 176/13, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 361, p. 507).

Es más, aún cuando se entendiera lo contrario, debe descartarse la cosa juzgada desde que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs. Uruguay obliga al Estado a asegurar que la ley de caducidad o normas análogas como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es consciente

de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un ?control de convencionalidad? entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 66).

Entonces, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 68).

En otras palabras, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado Sentencia, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional y con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la

parte resolutiva o dispositiva de la sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual, no puede invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional y, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la sentencia en su integridad, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafos 102 y 104).

Por todo lo expuesto, fundamentos y disposiciones legales y arts. 1, 3, 9, 18, 50, 54, 56, 60 num. 1,61 num. 3 y 4, 66, 68, 80, 86, 281,282 num. 1 y 4, 288, 289, 310, 312 num. 1 y 4, 317 num. 1 del Código Penal, y 1, 2, 10, 30, 31, 35, 113, 125, 126, 172, 173, 174, 245, 246, 249, siguientes, concordantes del Código del Proceso Penal.

FALLO:

CONDENANDO A ARMANDO MÉNDEZ CABAN COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO, CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO Y CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES, ESTOS TRES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN Y EN CALIDAD DE

AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE, A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.

DESESTIMANDO LA NULIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN INTERPUESTAS.

VENCIDO EL TÉRMINO DE APELACIÓN, SI NO SE INTERPUSIERE, ELÉVENSE EN LA FORMA DE ESTILO, PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 4TO. TURNO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 255 INC. 2º DEL C.P.P.

COMUNÍQUESE, A LA CORTE ELECTORAL Y AL MINISTERIO DE DEFENSA, OFICIÁNDOSE.

ESTABLÉCENSE LOS HONORARIOS FICTOS DE LOS DEFENSORES DE PARTICULAR CONFIANZA DEL ENCAUSADO EN DIEZ B.P.C.

NOTIFÍQUESE CONFORME AL ART. 95 DEL C.P.P., URGIÉNDOSE.

1 ?Historia Uruguaya ? La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, Ediciones de la Banda Oriental, 2011, p. 14 a 26.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES